

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 249

Panamá, 24 de febrero de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 1039112022.

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, actuando en nombre y representación de **HEINZ PANAMÁ, S.A.** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-3187 de 22 de abril de 2021, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado especial del demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes normas:

A. Artículo 3 del Código Civil, el cual establece que las leyes no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

B. Artículo 10 de la Ley 54 de 22 de julio de 1998, mismo que estatuye que la persona natural o jurídica que lleve a cabo inversiones en las actividades a que se refiere el artículo 5 y cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 16, ambos de esta Ley, a partir de su promulgación, gozará de los siguientes beneficios por un plazo de diez años, en los cuales se recalca la estabilidad jurídica de manera que, en el evento de dictarse nuevas disposiciones que puedan variar los derechos adquiridos por la presente Ley, éstas no afecten su régimen constitutivo, salvo que medien causas de utilidad pública o interés social, así como también la estabilidad impositiva en el orden nacional, por lo cual quedará sujeta únicamente al régimen vigente a la fecha de su registro ante el Ministerio de Comercio

e Industrias. Los impuestos indirectos se entienden excluidos de la estabilidad tributaria contemplada en este numeral (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

C. Artículo 49 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, el cual indica que el registro o inscripción de una persona natural o jurídica en el Registro del Área Panamá-Pacífico, se ordenará mediante resolución expedida por el Administrador, la cual conferirá al titular, desde la fecha de su expedición, la calidad de Empresa del Área Panamá-Pacífico, así como el derecho a gozar de los beneficios e incentivos previstos en esta Ley y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo.

Salvo lo dispuesto en párrafo siguiente, las personas naturales o jurídicas que se establezcan en el Área Panamá-Pacífico, podrán realizar todo tipo de actividades, de cualquier índole, que no estén expresamente prohibidas por las normas legales vigentes de la República de Panamá, en materia de salud, seguridad y orden público. En caso de actividades que, a criterio de la Agencia, puedan afectar el equilibrio de contratos celebrados por el Estado, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a estas actividades podrán registrarse o inscribirse en el Registro del Área Panamá-Pacífico, pero no serán beneficiarias de los incentivos fiscales y laborales de la presente Ley. Se estipula adicionalmente que las Empresas del Área Panamá-Pacífico no requerirán de un registro adicional diferente al que se establece en este artículo para operar en el Área Panamá-Pacífico, ni estarán sujetas a la obtención de una licencia comercial o industrial del Ministerio de Comercio e Industrias. Se exceptúan de lo anterior, los permisos y licencias exigidos por el Estado, dependiendo de la actividad económica, por razones de salud pública, seguridad pública y laboral, protección al consumidor, competencia y seguridad nacional; y las empresas financieras y las dedicadas al negocio de la banca y de los seguros, las cuales estarán sujetas a las normas legales vigentes que regulan dichas actividades y a las entidades o autoridades controladoras y fiscalizadoras. Se resalta que las Empresas del Área Panamá-Pacífico gozarán de manera automática, desde el momento de su inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, de las garantías a que se refiere el artículo 10 de la Ley 54 de 1998, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 9 de 1999 (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial).

D. De la **Ley No. 38 de 31 de julio de 2000**, que establece el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo en general y dicta otras disposiciones, los siguientes artículos:

- **Artículo 34**, el que establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada. (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial).

- **Artículo 35**, el cual estatuye que en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales. (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado de ilegal, lo constituye la **Resolución 201-3187 de 22 de abril de 2021**, emitida por el Director General de

Ingresos, por medio de la cual sanciona al contribuyente **Heinz Panama, S.A.**, con multa de ciento veintiocho mil quinientos ochenta y siete balboas con sesenta y dos centésimos (B/.128,587.62), por el incumplimiento de la presentación del Informe de Precios de Transferencia-Formulario 930 para el período fiscal 2019. Asimismo se le ordena a dicha sociedad presentar ante la Dirección demandada el informe de precios indicado anteriormente, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días (Cfr. fojas 41-49 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, interpuso recurso de reconsideración, siendo éste confirmado en todas sus partes, a través de la Resolución 201-5775 de 30 de junio de 2021 (Cfr. fojas 30-34 del expediente judicial).

Posteriormente, el recurrente presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, quienes confirmaron el acto impugnado, en todas sus partes, por medio de la Resolución TAT-RF-075 de 6 de julio de 2022, misma que fue notificada el 8 de agosto de 2022, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 35-51 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de octubre de 2022, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada **Heinz Panamá, S.A.**, en virtud del poder especial otorgado por Joshua Michael Doyle, quien ejerce la representación legal, para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, admitida a través de la Providencia de nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la actora señala que la resolución originaria y sus actos confirmatorios infringen de forma directa y por omisión el artículo 3 del Código Civil, ya que le imponen a la sociedad actora la obligación de presentar el Informe de Precio de Transferencia – Formulario 930 para el período fiscal 2019, dada la no presentación del informe en cuestión se le impuso una sanción, a pesar de que se le había otorgado el beneficio de estabilidad jurídica por el plazo de diez años, desde el 5 de agosto de 2015 hasta el 5 de agosto de 2025, por lo cual nuevas disposiciones no pueden variar los derechos adquiridos, a su juicio el régimen vigente a la fecha de su registro al 5 de agosto de 2015, no obligaba a la presentación del informe, porque las operaciones que su mandante

realiza no están dentro de las regulaciones de precios de transferencia, por no ser operaciones que indiquen en la base gravable del impuesto sobre la renta, por lo que adiciona al argumento de aplicación en el tiempo de la ley aduciendo una improcedente retroactividad, adiciona que si bien las regulaciones a precios de transferencias se establecieron en el 2010, no estaban vigentes mientras **Heinz Panamá, S.A.** se encontraba bajo la protección de la mencionada estabilidad jurídica, por lo que al imponer la multa en cuestión se ignora la incorporación de la actora en el área de Panamá Pacífico, por lo cual se incumple el debido proceso legal y el principio de estricta legalidad e incluso se desconoce la aplicación de la Constitución Nacional como primera normativa de aplicación (Cfr. fojas 15-20 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la recurrente, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a la sociedad Heinz Panamá, S.A.**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

En el marco de lo antes indicado, este Despacho se opone a los argumentos expresados por la demandante, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, se observa que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (entidad demandada), cumplió en estricto derecho con el procedimiento respectivo para determinar la sanción impuesta; por ende, el acto impugnado y su confirmatorio fueron emitidos conforme a la ley especial aplicable.

En este contexto, la entidad acusada en su informe de conducta, contentivo en la Nota No. 201-01-1561-DGI de 21 de diciembre de 2021, que en lo medular explicó lo siguiente:

“...Mediante Resolución No. 201-3187 de 22 abril de 2021, esta Autoridad Tributaria, sancionó al contribuyente, con una multa de ciento veintiocho mil quinientos ochenta y siete Balboas con 62/100 (128,587.62) y concedió diez (10) días hábiles al Contribuyente para presentar el Informe de Precios de Transferencia - Formulario 930.

Dicha sanción es motivada por el incumplimiento al artículo 762-I del Código Fiscal, el cual establece la obligación formal de presentar anualmente, un informe de las operaciones realizadas con partes relacionadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del periodo fiscal. Así mismo, el mencionado artículo establece la multa por el incumplimiento de la referida obligación. Siendo la multa el equivalente del 1% del monto total de las operaciones con partes relacionadas declaradas.

(...)

En la resolución No. 201 -5775 de 30 de junio de 2021, la Dirección General de Ingresos fundamentó la resolución en los siguientes hechos y consideraciones:

1. Que el Contribuyente por estar ubicado dentro de una zona económica especial, se encuentra exento de pagar el impuesto sobre la renta, impuesto de dividendos e impuesto complementario, no obstante, esto, no exime de cumplir con sus obligaciones formales, ni de la presentación de la declaración jurada de rentas. Por lo tanto, tampoco queda exento de presentar el informe de precios de transferencia o estudio de precio de transferencia, pues la exención con la que cuenta el Contribuyente debido al régimen dentro del cual se encuentra, no lo exime del reporte de información ante la Autoridad Tributaria.

2. Al momento que el Contribuyente declaró en su declaración jurada de rentas que mantuvo operaciones con su parte relacionada en el exterior, tiene la obligación formal de presentar el informe de precios de transferencia e informarle a la Autoridad Tributaria como fueron llevadas a cabo dichas operaciones, independientemente del pago o no del impuesto sobre la renta, dividendos o complementario.

3. Respecto al argumento del contribuyente de la posible violación del artículo primero y décimo de la Ley 54 de 22 de julio de 1998, que establece las medidas para la estabilidad jurídica para las inversiones. La Autoridad Tributaria concluyó que no se está violentando la aplicación de la estabilidad jurídica y tributaria del Contribuyente, toda vez que la obligación formal de presentar el informe de precios de transferencia, si mantuvo operaciones con partes relacionadas, entró en vigencia antes del registro del contribuyente dentro de la zona económica especial, el régimen de precios de transferencia empezó a regir en Panamá en el año 2012, y la modificación de la Ley se dio en el año 2013. La obligación de informar que mantiene el Contribuyente no está condicionada a si tiene que pagar renta o no, muy por el contrario, está condicionada al hecho de que, si el Contribuyente mantiene operaciones con partes relacionadas, hecho que el mismo Contribuyente confirmó en su recurso de reconsideración.

(...)

Por intermedio de la citada resolución, el TAT manifestó lo siguiente:

-Que, el artículo 762-L del Código Fiscal, marca una diferencia en la opinión que tenía el TAT u opiniones emitidas en el pasado para otros casos en cuanto a las obligaciones en materia de precios de transferencia para contribuyentes ubicados en zona económicas especiales, zonas libres, zonas francas y regímenes especiales, toda vez que de forma explícita el legislador dejó plasmado que a partir del periodo 2019, dichas empresas ubicadas dentro de los regímenes descritos, si se encuentran obligados a cumplir con el régimen de precios de transferencia. De igual forma el TAT recalca que precios de transferencia no es un impuesto que se le esté aplicando al Contribuyente, por el contrario, es un régimen dentro del cual existen una serie de obligaciones con las cuales deben cumplir las empresas que mantengan durante un periodo fiscal en específico, transacciones con sus partes relacionadas.

-En cuanto el régimen de precios de transferencia, el mismo entró en rigor antes de la inscripción del contribuyente dentro del área económica especial Panamá Pacífico, adicional la Ley menciona que gozarán de estabilidad jurídica frente a nuevas disposiciones creada, lo cual considera el TAT no aplica al régimen de precios de transferencia, ya que el mismo fue adicionado al Código Fiscal a través de la Ley 33 de 2010 y modificado mediante la Ley 52 de 2012.

-Sobre las notas de respuestas a consultas realizadas ante la Administración Tributaria, el TAT le reitera al Contribuyente que las

mismas no tienen carácter vinculante, por lo cual, no se puede tomar en cuenta el contenido de las mismas.

-Concluye el TAT que la multa aplicada al Contribuyente a través de la Resolución No. 201-3187 de 22 de abril de 2021, se encuentran (sic) dentro del marco legal exigido por [a normativa jurídica tributaria y que el Contribuyente sí mantenía la obligación de presentar el informe de precios de transferencia para el periodo fiscal 2019.

El TAT a través de [a Resolución No. TAT-RF-075 de 06 de julio de 2022, resolvió confirmar la Resolución No. 201-3187 de 22 de abril de 2021 y su acto confirmatorio, la Resolución No.201-5775 de 30 de junio de 2021, ambas dictadas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas." (Lo resaltado es de nuestra parte).

De lo transcrito ut supra, tanto en lo concerniente a las alegaciones de la parte demandante, como de lo fundamentado acertadamente por la Autoridad Tributaria y el Tribunal Administrativo Tributario, cabe destacar que el principal punto de debate jurídico es si **Heinz Panamá, S.A.** estaba obligada o no a presentar el Informe de Precios de Transferencia - Formulario 930, relativo a operaciones realizadas con partes relacionadas a la referido empresa y en consecuencia, determinar también la legalidad de la sanción pecuniaria impuesta por la omisión en la emisión del informe en cuestión.

En este orden de ideas bien vale evocar una serie de acepciones en materia fiscal, a efectos de estructurar concepto y teoría del caso dentro de nuestro rol de Representación Estatal, así las cosas, se tiene que en cuanto a los "precios de transferencia" y "partes relacionadas":

"En conclusión, la definición de partes relacionadas para las administraciones tributarias puede ir de la mano de sus estrategias de control y de las definiciones que pueden tener diversas fuentes. Una definición de partes relacionadas con mayor alcance o supuestos de vinculación brindará a las administraciones tributarias la posibilidad de accionar sobre una mayor diversidad de transacciones y contribuyentes. No obstante, dicha amplitud en el alcance podría generar oportunidades para que los contribuyentes presenten reparos.

- B. Metodología de precios de transferencia:** *El concepto de precios de transferencia ha sido adoptado por administraciones tributarias de países desarrollados y por países en vías de desarrollo. La fundamentación para la determinación de los precios entre relacionados es el principio de "plena competencia" o en idioma inglés, "Arm's Length". El principio de plena competencia busca regular las transacciones de las empresas relacionadas, para lograr que estas últimas se realicen como si lo hubiesen hecho empresas independientes en circunstancias similares. Para llevar a cabo esta compleja tarea, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) presentó en su documento "Directrices de Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias", un compendio de metodologías que llevarían a determinar el cumplimiento o no del principio de plena competencia."* (Fuente: **"El Control de la Manipulación de los Precios de Transferencia en América Latina y el Caribe.** ©2013, Derechos reservados. Agencia Alemana de Cooperación Internacional (GIZ), International Tax Compact (ITC), Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT). https://www.ciat.org/Biblioteca/Estudios/2013_estudio_precios_transferencia_ciat-itc-giz.pdf) –Lo resaltado es nuestro.-

En este mismo sentido, procede destacar la definición establecida en nuestro Código Fiscal, en cuanto al término “partes relacionadas”:

Artículo 762-C. Definición de partes relacionadas.

A efectos de este Capítulo, dos o más personas se considerarán partes relacionadas cuando una de ellas participe de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Asimismo, se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la oficina principal u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

Luego entonces resulta oportuno señalar, en lo tocante a la norma citada en el párrafo precedente y en virtud de la precitada labor de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que Panamá se había sumado a esta corriente internacional, cuando se adiciona el Capítulo IX de las “Normas de Adecuación a los Tratados o Convenios para evitar la Doble Tributación Internacional”, a través de la Ley 33 de 2010 (G.O. 16566-A de 30 de junio de 2010), dentro del cual se sitúan precisamente los artículos objeto de análisis dentro de la acción contencioso administrativa in exámine.

De este modo, los precios de transferencia en aquel entonces y hoy en día, constituyen una de las cuestiones de mayor análisis jurídico a nivel de la tributación internacional, sobre todo, de aquellas empresas globales que gestionan o desarrollan sus actividades comerciales en diferentes países o jurisdicciones, como lo es precisamente la demandante **Heinz de Panamá, S.A.** En síntesis, desde la perspectiva empresarial los precios de transferencia son la figura a utilizar para saber cómo repartir la base imponible a nivel internacional entre partes relacionadas, dentro de los parámetros que dispone la ley para evitar la doble imposición, siempre buscando aumentar su productividad;

Precisamente con respecto a la transparencia en la presentación de documentación de estos precios de transferencia, las diversas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) hacen referencia a la importancia de que el contribuyente aporte información que haga posible una revisión de dichos precios. También se enfatiza la importancia de lograr un equilibrio entre los requerimientos del fisco y los costos y posibilidades del contribuyente de

aportar la información requerida. Por último, la organización tributaria internacional aporta algunos lineamientos muy generales respecto al contenido de la información de precios de transferencia a solicitar a los contribuyentes.

El informe final del plan de Acción BEPS (Acción 13 -documentación de precios de transferencia) buscó contribuir al objetivo de transparencia, mediante la fijación de un estándar mínimo de documentación de precios de transferencia. Esto se traduce en lineamientos detallados y precisos respecto a la información a requerir. Siendo que los tres objetivos medulares de las obligaciones de documentación en materia de precios de transferencia son:

1. *Garantizar que los contribuyentes tengan debidamente en cuenta las obligaciones derivadas de las normas sobre precios de transferencia al determinar los precios y otras condiciones de las operaciones entre empresas asociadas, y al declarar, a los efectos del impuesto correspondiente, la renta obtenida por razón de dichas operaciones;*
2. *Proporcionar a las administraciones tributarias la información necesaria para poder evaluar con conocimiento de causa los riesgos relacionados con los precios de transferencia; y*
3. *Facilitar a las administraciones tributarias información útil para realizar una comprobación exhaustiva de las prácticas en materia de precios de transferencia de las entidades sujetas a imposición en su jurisdicción, aun cuando pueda ser necesario complementar la documentación con información adicional a medida que avance la comprobación.*

Asimismo en las supracitadas directrices se desarrolla la acepción y el deber empresarial-contribuyente de suministrar información contemporánea y veraz, en cuanto a los precios de transferencia: *Documentación contemporánea 5.27. Todo contribuyente debe procurar determinar sus precios de transferencia a efectos fiscales de acuerdo con el principio de plena competencia, basándose para ello en la información de la que puedan disponer razonablemente en el momento de realizar la operación. Por tanto, antes de determinar el precio, el contribuyente deberá, por lo general, analizar si sus precios de transferencia son adecuados a los efectos fiscales y confirmar que los resultados financieros son de plena competencia en el momento de presentar la declaración del impuesto.* -Fuente: DIRECTRICES DE LA OCDE APLICABLES EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA (JULIO 2017) enlace web: https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/directrices-de-la-ocde-aplicables-en-materia-de-precios-de-transferencia-a-empresas-multinacionales-y-administraciones-tributarias-2017_9788480083980-es#page281

Hacemos hincapié en la referida reseña en materia de regulación fiscal internacional y las recomendaciones de la precitada OCDE, toda vez que precisamente el debate de la presente demanda se cimenta en la hermenéutica aplicable a los artículos 762-I y 762-L del Código Fiscal, dándose una preeminencia interpretativa en cuanto a esta última norma y su aplicación en el tiempo, dada la excepcional situación en que fue derogada y restablecida, tal cual analizaremos a continuación.

Procede entonces ponderar de modo integral el texto de ambos artículos de nuestro ordenamiento jurídico fiscal:

"Artículo 762-I. Informe de precios de transferencia.

Los contribuyentes deben presentar, anualmente; un informe de las operaciones realizadas con partes relacionadas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de cierre del período Fiscal correspondiente, en los términos que fije la reglamentación que al efecto se elabore.

La falta de presentación del informe será sancionada con multas equivalente al 1% del monto total de las operaciones con partes relacionadas. Para el computo de la multa, se considerará el monto bruto de las operaciones independiente de que esta sean representativas de ingresos, costos o deducciones. La multa a que se refiere este párrafo no excederá de un millón de balboas (B/. 1,000,000.00).

Se incluirá en la declaración jurada del impuesto sobre la renta los datos relativos a operaciones con partes relacionadas, así como su naturaleza u otra información relevante, en los términos que esta disponga. La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos adecuará los procesamientos administrativos internos con el fin de dar cumplimiento a esta norma. " (lo reseñado es por parte de esta Procuraduría.

Artículo 762-L. Zonas Libres, Zonas Francas, Áreas Económicas Especiales y Regímenes Especiales.

Las personas naturales jurídicas que realicen operaciones con partes relacionadas que se encuentren establecidas en la Zona Libre de Colón, operen en las Zonas Libres de Petróleo bajo el Decreto de Gabinete 36 de 2003, Área Económica Especial Panamá-Pacífico, Sedes de Empresas Multinacionales, Ciudad del Saber o en cualesquiera otras zonas francas o en un área económica especial establecida o que se cree en el futuro, quedan sujetas al régimen de precios de transferencia conforme con lo establecido en este Capítulo, salvo en lo dispuesto en el artículo 762-D de este Código.

El régimen de precios de transferencia se aplicará también a cualquier operación que una persona natural o jurídica establecida en la Zona Libre de Colón, o que opere en la Zona Libre de Petróleo bajo el Decreto de Gabinete 36 de 2003, Área Económica Especial Panamá-Pacífico, Sedes de Empresas Multinacionales, Ciudad del Saber o en cualesquiera otras zonas francas o en un área económica especial establecida o que se cree en el futuro realice con partes relacionadas que se encuentren establecidas en la República de Panamá o que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones o que se encuentren establecidas en cualquier otra zona o área económica especial o sujeta a un régimen especial de los mencionados en este párrafo.

Las personas naturales o jurídicas que operen en una de las zonas o áreas o bajo uno de los regímenes especiales indicados en el párrafo anterior o que se creen

en el futuro, aunque estén exentas del pago del impuesto sobre la renta o mantengan una tarifa reducida de este impuesto por disposición de sus leyes especiales, quedan sujetas al régimen de precios de transferencia conforme con lo establecido en este Capítulo, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 762-D de este Código.

Las personas antes señaladas quedan obligadas a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo con respecto a operaciones realizadas a partir del período Fiscal 2019 (Lo resaltado es de nuestra parte).

Como parte del ya citado análisis hermenéutico, debemos acudir a la evolución histórica de ambas normas y su vigencia en el tiempo, al respecto, cabe destacar que ambos artículos fueron adicionados al Código Fiscal a través del artículo 1 de la Ley 33 de 30 de junio de 2010, la cual versaba sobre normas de adecuación a los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional y adoptó otras medidas fiscales (G.O. 26566-A de 30 de junio de 2010), como consecuencia evidente de una serie de compromisos convencionales a nivel de Derecho Internacional Tributario que había suscrito la República de Panamá en aquel entonces en las cuales destaca la necesidad de la transparencia tributaria.

No obstante, el artículo 762-L fue derogado por el artículo 11 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012 (G.O. 27108 de la misma fecha), siendo restablecida su vigencia mediante el artículo 9 de la Ley 69 de 26 de diciembre de 2018 (G.O. 28684-B de 27 de diciembre de 2018), de esta forma dicho artículo no mantuvo vigencia entre el lapso temporal de los años 2012 hasta 2018, siendo categórica la norma restablecedora cuando indica que su aplicación en el tiempo sería a partir del período fiscal de 2019.

En este sentido, estimamos oportuno destacar la exposición de motivos de la Ley 69 de 26 de diciembre de 2018, expedido bajo la numeración correspondiente a su etapa de proyecto de ley:

"PROYECTO DE LEY N° 654 "Que establece el método para calcular la renta sujeta a una exención o tratamiento fiscal preferencial por la cesión o explotación de activos intangibles y se dictan otras disposiciones". Exposición de Motivos La República de Panamá, desde el 31 de octubre de 2016. es parte del Marco Inclusivo para la implementación de las recomendaciones proporcionadas por los países del G20 y la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico, organismo que entre otros postulados, adoptó una serie de acciones a través del Proyecto denominado "Erosión de la base imponible y el traslado de los beneficios (BEPS por sus siglas en inglés)", orientadas a que los sistemas tributarios de los países se ciñan a principios internacionalmente aceptados, basados en la transparencia, la justa y la libre competencia, permitiendo el desarrollo económico y la prosperidad común. En el paquete de las 15 Acciones

BEPS, se contemplan cuatro como estándares mínimos, entre las cuales está la Acción 5 del Marco Inclusivo sobre BEPS, que establece las recomendaciones para combatir las prácticas tributarias perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia, entre otros criterios. La Acción 5 revisa aquellos regímenes preferenciales, que permiten el desarrollo de actividades geográficamente movibles y que a su vez otorgan incentivos fiscales, con respecto al impuesto sobre la renta, incluyendo regímenes que ofrecen un trato fiscal preferencial a la renta, derivada de la Propiedad Intelectual. Sobre la Base de la Acción 5 del Marco Inclusivo de la OCDE, varios regímenes especiales de la República de Panamá se sometieron a la revisión del Foro sobre Prácticas Fiscales Perniciosas de dicho Organismo Internacional. En consecuencia, se dieron una serie de recomendaciones que deben ser implementadas como fecha tope, el 31 de diciembre de 2018, en atención al compromiso que fue aceptado y posteriormente reiterado por nuestro país. En este sentido, es de vital importancia que las recomendaciones dadas sean acogidas, cumpliendo con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y por tanto, se hace necesario aprobar una norma que establezca el método para calcular la renta sujeta a una exención o tratamiento fiscal preferencial por la cesión o explotación de activos intangibles. En términos generales, el objetivo de la norma propuesta, es incentivar a aquellos contribuyentes que realicen actividades de investigación y desarrollo, siempre que se compruebe que existe una relación entre el total del ingreso derivado de la actividad de Propiedad Intelectual y los gastos generados por la investigación y desarrollo. Para estos fines, se incluye una fórmula y se definen cada uno de los términos contenidos en la misma. De igual forma, el Proyecto de Ley, establece la obligación que tienen los contribuyentes beneficiados de esta nueva norma, de llevar sus registros contables en debida forma, que permita determinar la conexión entre la renta derivada de la cesión o explotación de activos intangibles calificados, los gastos calificados y los gastos totales, correspondientes a los activos intangibles calificados, así como de las pérdidas. Adicionalmente, se establecen las sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación. Además de lo anterior, se incorpora una norma al Código Fiscal, para que el Régimen de Precios de Transferencia, sea aplicable para las personas naturales jurídicas que realicen operaciones con partes relacionadas que se encuentren establecidas en la Zona Libre de Colón, operen en las Zonas Libres de Petróleo bajo el Decreto de Gabinete 36 de 2003, Área Económica Especial Panamá Pacífico, sedes de empresas multinacionales, Ciudad del Saber o en cualesquiera otras zonas francas o en un área económica especial establecida o que se cree en el futuro. Esta norma busca que las operaciones pactadas entre partes relacionadas ubicadas en estas zonas o áreas especiales o en otras jurisdicciones, se efectúen o se valoren bajo el principio de libre competencia, evitando que se manipulen los precios bajo los que se intercambian bienes o servicios, de forma tal que los contribuyentes aumenten sus costos o deducciones o disminuyan sus ingresos gravables, en perjuicio de la recaudación impositiva del país. Por las razones antes expuestas y con el objeto de cumplir el compromiso de la República de Panamá, de adaptar su legislación interna a los principios y parámetros internacionalmente aceptados, que fomenten la justa y la libre competencia en aras del desarrollo de las naciones, resulta preciso aprobar la norma que por este medio se propone, por lo que sometemos a la honorable Asamblea Nacional, el presente Proyecto de Ley. ... —H.D. VICEPRESIDENTE Veo que el régimen de precio de transferencia lo han ampliado, han abierto el marco a todo el territorio nacional, ¿han calculado bien su verdadero efecto? —ASESOR, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF) Se está introduciendo el artículo 762-L dentro del Código Fiscal, que busca que las transacciones que se den desde estos regímenes que están aquí, la Zona Libre de

Petróleo, zonas francas, Zona Especial Panamá Pacífico, sedes de empresas multinacionales, que esas transacciones que están actualmente fuera del alcance del régimen de precio de transferencia puedan ser incluida. ¿Por qué nos interesa esto? Nos interesa que esas transacciones entre partes relacionadas se den efectivamente a precio de mercado y que entre las empresas no se estén realizando transacciones a precios por encima del valor del mercado o a precios razonables de acuerdo a ese producto, de forma tal de que una empresa que se beneficia de este régimen entre partes relacionadas, pueda aumentar el nivel de gastos de esas empresas, aumentando los precios por encima, si ese mismo servicio o es mismo bien, se lo da a un tercero. Lo que buscamos con esto, es que esas transacciones entre esas partes relacionadas, estén valoradas a precios de mercados, de forma tal que cuando un contribuyente vaya a hacer su declaración de renta, los gastos estén efectivamente... digamos estimados o estén valorados a condiciones de libre competencia y que no estén estimados o calculados de una manera tendenciosa o aumentar el nivel de gastos para pagar menos renta de lo que correspondería en un momento determinado. (lo destacado es por parte de este Despacho) Fuente: Asamblea Nacional de Panamá.

Lo anterior nos permite deducir que era la voluntad de legislador reactivar los mecanismos de control en torno a los precios de transferencia emitidos por empresas multinacionales (como es el caso de la actora que mantiene sede y exoneraciones por estar registrada en el área de Panamá-Pacífico), los cuales habían estado vigentes previamente, por la necesidad manifiesta de cumplir con recomendaciones fiscales a nivel internacional propugnadas por la OCDE, lo que precisamente hace coincidir las razones y origen, tanto de la Ley 33 de 30 de junio de 2010, que incorporó en principio las normas para el control de la doble tributación, como de la Ley 69 de 26 de diciembre de 2018, que actualizaba y daba reviviscencia a la norma cuestionada por la parte demandante, es decir, en ambas ocasiones, reiteramos, fue evidente la voluntad del legislador de adecuar nuestro ordenamiento jurídico fiscal a los requerimientos del Derecho Tributario Internacional para una efectiva transparencia y una adecuada convivencia a nivel comunitario mundial de la República de Panamá dentro de ese ámbito.

De esta confluencia de voluntades legislativas justamente surge la acepción de la reviviscencia de la Ley en cuanto al artículo 762-L ibídem, concepto jurídico que ha sido convenientemente pasado por alto de parte de la actora a pesar de estar patente dentro de la presente encuesta. En este sentido, resulta indispensable acotar que el fenómeno de la reviviscencia de una ley derogada, es decir, la recuperación de su vigencia, está regulado en nuestro sistema jurídico

cuando recobra su fuerza al tenor de lo preceptuado en una nueva legislación de modo expreso y literal. En ese sentido el artículo 37 del Código Civil es muy claro al disponer lo siguiente:

“Artículo 37: Una ley derogada no revivirá si por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia. En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que pone en vigor.”

Luego entonces, tal cual explicaremos en líneas subsiguientes, deviene completamente improcedente la desafortunada interpretación, que pretende esgrimir la parte demandante en torno a una supuesta vulneración del artículo 3 del Código Civil y la alegación de una retroactividad inexistente que pudiere afectar derechos adquiridos, en este sentido, existe una dicotomía conceptual entre lo alegado en la demanda versus los conceptos de ultractividad y de reviviscencia de las leyes, los cuales se analizan y delimitan en fallo de fecha 27 de mayo de 2022 proferido por la Honorable Sala a la cual nos dirigimos:

“Sobre este tema esta Corporación de Justicia ha expresado en Auto de 27 de mayo de 2021, lo siguiente:

“Primeramente este Tribunal Colegiado considera importante aclarar con respecto a la violación del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que dicha excerta fue derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017.

En este contexto, esta Corporación de Justicia debe indicar que la sola derogatoria de un cuerpo normativo no extingue sus efectos, ya que los mismos pueden continuar surtiéndose en el curso del tiempo, bajo lo que se conoce como la "ultractividad de la ley", consistente en la aplicación de la Ley que se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos, aunque la norma haya sido derogada después, en función del principio "Tempus regit actus".

De igual forma, una ley derogada puede recobrar su vigencia si su contenido se encuentra reproducido en una Ley nueva, herramienta jurídica que en la doctrina se conoce como "reviviscencia de la ley", consagrada en el artículo 37 del Código Civil de Panamá.” (lo resaltado es nuestro).

Siendo así debemos resaltar el génesis del fenómeno de reviviscencia que involucró la vigencia en el tiempo del supracitado artículo 762-L del Código Fiscal, por cuanto que la Ley 33 de 30 de junio de 2010, que incorpora originalmente el régimen de control de transferencias entre personas relacionadas fue promulgada y se encontraba vigente, antes de que como la propia demandante alega, estuviese gozando de los beneficios exonerativos de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, es decir, desde el 5 de agosto de 2015, dándose el restablecimiento de su vigencia y su consabida reviviscencia,

desde el momento de la promulgación de la Ley 69 de 26 de diciembre de 2018. De este modo no estaríamos frente la expedición de una nueva norma, sino de una ley previa, pero cuya vigencia se reactiva en fecha posterior.

Asimismo, el fenómeno jurídico de la reviviscencia dista mucho de la situación que pretende esgrimir la parte actora, en cuanto a la supuesta alegación de vulneración del artículo 10 de la Ley 54 de 22 de julio de 1998, referente a las estabilidades jurídica e impositiva de las que gozaba su mandante y llegamos a esta inferencia en primer plano, toda vez que en el caso sub júdice **no se dictó una nueva disposición que variase los derechos adquiridos en esta ley**, en virtud de que se restableció la vigencia de una disposición de la ley preexistente e inherente al control de las transferencias entre personas relacionadas, expedida efectos de cumplir con la normativa internacional y evitar la doble tributación.

Luego entonces, lo actuado por los entes de decisión tributaria tampoco transgrede el artículo 49 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, ya que una vez dilucidada la efectiva aplicación en el tiempo de la vigencia de la norma objeto de reviviscencia, bien vale rememorar lo transcrito en líneas que anteceden, en cuanto al precitado artículo 762-L del Código Fiscal: el régimen de precios de transferencia se aplicará también a cualquier operación que una persona natural o jurídica establecida en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico, o en cualesquiera otras zonas francas o en un área económica especial establecida o que se cree en el futuro, realice con parles relacionadas que se encuentren establecidas en la República de Panamá o que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones.

Por ello resulta plenamente aplicable a **Heinz Panamá, S.A.** la precitada obligación de presentar el informe declarativo en cuestión, ya que tal cual admite la propia firma forense demandante, la sociedad actora es una persona jurídica que opera en dicha área y bajo uno de los regímenes especiales, aunque esté exenta del pago del impuesto sobre la renta. En tal orden de ideas, también quedaría obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 762-L lex cit, con respecto a operaciones realizadas a partir del período Fiscal 2019, por encontrarse en ese momento plenamente reactivada y vigente dicha disposición; de este modo, resulta evidente que dicho período es

precisamente el que se aplica para la imposición de la multa correspondiente y que resulta objeto de la presente demanda, lo que excluye de modo axiomático a los tractos temporales pasados durante los cuales la precitada disposición fiscal había dejado de tener vigencia.

Aunado a lo anterior, en lo tocante a la supuesta afectación de la estabilidad impositiva tampoco resulta ser interpretativamente cierto, máxime si no nos encontramos frente a la creación de un nuevo impuesto, sino a una obligación que si bien es tributaria, no es de contenido patrimonial, como es la efectiva presentación de un informe declarativo de precios de transferencias, a surtir para efectos de asegurar la transparencia adecuada en operaciones a nivel internacional y de ello da cuenta lo argumentado por la Dirección General de Ingresos, al resolver la reconsideración mediante Resolución 201-5775 de 30 de junio de 2021, así como por el Tribunal Administrativo Tributario a través de Resolución TAT-RF-075 de 6 de julio de 2022 (Cfr. fs. 32-33 y 44-45), por lo tanto, tampoco resulta válida la tesis de haberse impuesto una nueva erogación fiscal de índole financiera a la empresa demandante.

En tal orientación la Honorable Sala a la cual nos dirigimos, emitió la Sentencia de 27 de agosto de 2021, en la cual zanjó tal diferencia entre un concepto tributario y otro:

“En ese orden de ideas, la Sala coincide con el planteamiento esbozado por el Procurador de la Administración, en el sentido que la exoneración del Impuesto sobre la Renta, aplicable a las operaciones exteriores y/o de exportación, no es lo mismo que la obligación de informar sobre los precios de transferencia pactados con sus empresas relacionadas, los cuales tuvieron una incidencia directa, en sus ingresos, así como en las utilidades, que son un resultado de las operaciones con partes relacionadas, acorde también quedo consignado en la Resolución N° TAT-RF-057 de 22 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario” (lo reseñado es por parte de este Despacho).

Lo referido por la Sala en el fallo transcrito ut supra se aplica de modo meridiano al caso de la empresa demandante que goza de exoneración de impuestos, mas no de que se le releve de la obligación de emitir el informe declarativo en comento, Siendo así, la rendición de cuentas de los precios de transferencia no implica crear un nuevo impuesto, ni busca eliminar la exoneración contenida en legislaciones especiales, tales como la Ley 41 de 20 de julio de 2004, ni la Ley 54 de 22 de julio de 1998 (alegadas como transgredidas por la actora), por el contrario, lo que busca el espíritu del artículo 764-L lex cit, es que las utilidades que obtuvo el contribuyente con sus partes relacionadas,

se hayan obtenido como si las transacciones se hubiesen dado entre partes independientes, específicamente en materia de transferencias entre sujetos relacionados.

Por ende, tal como hemos indicado en el apartado de precios de transferencia, dicha regulación, tiene una incidencia directa, en las utilidades entre compañías relacionadas, por ello no debe confundirse la exoneración del Impuesto sobre la renta, con la obligación de informar sobre los precios de transferencia pactados con y entre estas empresas, los cuales tuvieron una incidencia directa en sus ingresos, así como en las utilidades disponibles para distribución, que son un resultado de sus operaciones.

En atención a lo expuesto en líneas precedentes, resulta oportuno recalcar que desde el punto de vista tributario, la presentación del informe de transferencias en cuestión es vital, toda vez que un aumento o disminución de los precios pactados entre empresas relacionadas tiene una repercusión fiscal, ya que, si los precios de transferencia producen menores costos y mayores utilidades, la planificación de las empresas pudiera llevar a las multinacionales, a utilizar este esquema de precios de transferencia en las jurisdicciones donde las utilidades se gravan con tasas impositivas más bajas. Por el contrario, si los precios de transferencia inciden de tal manera, que los costos son mayores y las utilidades resultan menores, podría ocurrir que dichas empresas utilizaran este modelo en jurisdicciones donde hay tasas impositivas más elevadas.

En atención a lo anterior, las Administraciones Tributarias adoptan mecanismos para conocer cuáles fueron los precios pactados o los precios de transferencia obtenidos producto de las operaciones con empresas relacionadas, lo cual se lleva a cabo mediante las declaraciones juradas de rentas, así como con los informes y estudios de precios de transferencia. Por medio de tales mecanismos, las Administraciones Tributarias logran obtener información y verificar, no sólo si las operaciones se dieron, dentro del principio de plena competencia, sino también como esto tiene repercusiones fiscales, verificando la incidencia que tuvieron esos precios de transferencia en los ingresos, costos, gastos y utilidades gravables de las empresas con operaciones relacionadas. Por ello, precisamente esta era la voluntad del legislador sobre estas premisas de transparencia tributaria nacional e internacional, tanto al momento de incorporar al Código Fiscal su Capítulo IX del Libro Título

I del Libro IV en el año 2010, como cuando se le dio **reviviscencia** al artículo 762-L ibídem, mediante la Ley 69 de 26 de diciembre 2018, todo lo cual dista mucho de la desafortunada alegación de retroactividad que esgrime erradamente la parte actora.

Hechas las anteriores apreciaciones, puede concluirse que difícilmente la Autoridad Tributaria y el Tribunal Administrativo Tributario hayan incurrido en vulneración al Debido Proceso y al principio de Legalidad, por cuanto que aplicaron en estricto Derecho la correcta hermenéutica, así como una debida argumentación en lo que respecta a la aplicación en el tiempo de las normas analizadas ut supra y en consecuencia, lo expuesto anteriormente también desvirtúa la supuesta vulneración del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio 2000.

En lo tocante al improcedente alegato de violación del artículo 35 de la Ley 38 de 2000 lex cit, esta Procuraduría estima prudente recordar a la parte demandante, que la Sala Tercera en innumerables ocasiones ha indicado categóricamente que cuando un actor hace mención a normas de rango Constitucional que considera infringidas, la valoración de estas argumentaciones no le compete su análisis, puesto que la guarda de la integridad de la Constitución es atribuida exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política. (Cfr. último párrafo de la foja 20 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, huelga destacar, que en la fase de reconsideración la actora presentó una serie de documentos que no mantenían el valor probatorio necesario para enervar lo decidido en primera instancia, tal cual lo preceptúa el artículo 1240-A del Código Fiscal, que estipula claramente que con el escrito de sustentación, el recurrente debía presentar y aducir todos los medios de prueba reconocidos por la premencionada Ley 38 de 2000, siendo que las supuestas piezas de convicción aportadas, reiteramos, no tenían la fuerza probatoria para acreditar el yerro alegado en cuanto a la aplicación en el tiempo de las normas fiscales vigentes.

Al contrario de lo alegado por la parte actora la Dirección General de Ingresos actuó en estricti iuris, al ejercer el rol que la Ley le depara, en este sentido, corresponde enfatizar sobre su facultad de recaudación y auditoría de los tributos, determinado por el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, por el cual se reorganiza la **Dirección General de Ingreso** del antiguo Ministerio de Hacienda

y Tesoro, específicamente en su artículo 1, mismo que fue modificado por el artículo 32 de la Ley No. 49 de 17 de septiembre de 2009, veamos:

“Artículo 1. La Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de este contará con **autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en este Ley.**

Esta Dirección **tendrá a su cargo**, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Para tal efecto, mediante actos administrativos idóneos, podrá:

1. **Declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total.**

2. **Exigir el pago de obligaciones tributarias** y determinar la existencia de créditos tributarios, según corresponda.” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

Con base a lo anterior, debemos indicar que cuando la **Dirección General de Ingresos**, emitió la Resolución No. 201-3187 de 22 de abril de 2021, aplicó en derecho y acertadamente los artículos 762-I y 762-L profundamente analizados en líneas ut supra, al sancionar a la sociedad **Heinz Panamá, S.A.**, con multa de ciento veintiocho mil quinientos ochenta y siete balboas con sesenta y dos centavos (B/.128,587.62), por incumplimiento de la presentación del Informe de Precios de Transferencia, - Formulario 930 para el período 2019, ejerciendo la facultad de fiscalizadora y sancionadora atribuida por ley y bajo reglamentación, de manera que en efecto se constituye como la autoridad competente para ello.

En virtud de todos y cada uno de los argumentos expuestos de nuestra parte, **podemos colegir que no le asiste la razón a la actora** en el razonamiento expuesto, pues en realidad, tanto la **Dirección General de Ingresos**, como el Tribunal Administrativo Tributario, efectuaron un detallado análisis de todos los hechos, argumentos y pruebas introducidas al procedimiento, y mal puede ahora manifestar el apoderado especial de la accionante, que no hubo una adecuada interpretación de aplicación en el tiempo de las normas fiscales correspondientes, como tampoco puede alegar una inadecuada valoración probatoria sobre medios de convicción que no presentó para desacreditar las

acusaciones vertidas contra la entidad demandada, a sabiendas que como contribuyente le corresponde la carga de la prueba, frente a la función fiscalizadora de presentación de una obligación tributaria formal, como lo es el informe de transferencias entre empresas relacionadas a nivel exterior. Así las cosas, las anteriores inferencias jurídicas coinciden plenamente con lo motivado por ambas entidades, en todas y cada una de las instancias evacuadas dentro del presente proceso administrativo fiscal, tal cual se señala en el informe conducta emitido por la Dirección General de Ingresos (Cfr. fs. 72-80).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-3187 de 22 de abril de 2021, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del Expediente Administrativo, contentivo de la investigación administrativa incoada contra la sociedad **Heinz Panamá, S.A** que corresponde a este proceso y que reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General